



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SCM-RAP-94/2024 Y
SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
ROLANDO IVÁN HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve los recursos de apelación identificados al rubro en el sentido de acumularlos y **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Apelantes, recurrentes o parte actora	Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional
Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

**SCM-RAP-94/2024
Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS**

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución o resolución impugnada	Resolución INE/CG1977/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernaturas, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos
SIF	Sistema Integral de Fiscalización

ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral en Morelos. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario en la citada entidad federativa.

II. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el INE aprobó el dictamen y la resolución INE/CG1977/2024 respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-94/2024 Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS

la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

III. Apelaciones. Inconformes con lo anterior el veintiséis de julio, el PAN y el PRI presentaron ante la Oficialía de Partes del INE recursos de apelación.

IV. Acuerdo de Sala Superior. Al respecto la Sala Superior de este Tribunal Electoral acordó en los expedientes SUP-RAP-266/2024 y SUP-RAP-319/2024 lo siguiente:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación en los términos de este acuerdo.

SEGUNDO. Se **escinden** las demandas de los presentes recursos de apelación.

TERCERO. Esta Sala Superior **es competente** respecto de las conclusiones referidas en el apartado correspondiente.

CUARTO. Se **ordena** remitir los presentes asuntos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a derecho.

V. Recepción en Sala Regional. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de veintitrés de agosto, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes SCM-RAP-94/2024 y SCM-RAP-95/2024, los que fueron turnados a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

VI. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los presentes recursos, los admitió y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

**SCM-RAP-94/2024
Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos interpuestos por partidos políticos nacionales, a través de sus personas representantes, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución a través de los cuales, el Consejo General determinó diversas irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al haberse emitido en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), y 176, párrafo 1, fracciones I y XIV.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

Ley de Partidos: artículo 82 párrafo 1.

La razón esencial del Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con los informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-94/2024
Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS

Acuerdo **INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo plenario de acumulación y escisión de los recursos **SUP-RAP-266/2024 y SUP-RAP-319/2024** emitido por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el que se determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver el presente asunto.

SEGUNDA. Acumulación.

Procede acumular los recursos de apelación porque en ambos la resolución controvertida, así como la autoridad señalada como responsable son las mismas.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se estima procedente su acumulación.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima procedente acumular el recurso **SCM-RAP-95/2024** al diverso **SCM-RAP-94/2024**, al ser éste el primero que fue formado en esta Sala Regional.

Asimismo, se deberá agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente del recurso acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, segundo párrafo, del Reglamento Interno de este tribunal.

**SCM-RAP-94/2024
Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS**

TERCERA. Precisión del acto impugnado.

De los escritos de impugnación, y atendiendo a lo determinado por la Sala Superior en los acuerdos emitidos en los recursos SUP-RAP-266/2024 y SUP-RAP-319/2024 respecto a la competencia de esta sala, se advierte que los recurrentes señalan como acto controvertido la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario en el estado de Morelos, por lo que respecta al PAN y el PRI, aprobada el veintidós de julio.

De lo señalado, se advierte que la parte recurrente no señala los números con los que se identifica la mencionada resolución y el dictamen, de ahí que, de conformidad con los datos aportados por el PRI y el PAN y el referido acuerdo emitido por la Sala Superior en los recursos SUP-RAP-266/2024 y SUP-RAP-319/2024 se identifica que los actos impugnados se refieren al dictamen consolidado INE/CG1975/2024 y la resolución INE/CG1977/2024.

Por lo que, esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado las determinaciones referidas, ya que, mediante la resolución impugnada, el Consejo General sancionó a los recurrentes, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el dictamen consolidado² y anexos que corresponden al mismo.

² Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-94/2024
Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS

En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el referido dictamen forman parte integral de la resolución controvertida, identificada como INE/CG1977/2024.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13, 40 párrafo 1 inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El PAN y el PRI presentaron sus recursos ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación de los partidos políticos recurrentes y la firma autógrafa de sus representantes, quienes señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificaron el acto impugnado, expusieron los hechos y agravios correspondientes y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. Los recursos fueron presentados en el plazo de cuatro días que refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la Resolución impugnada fue aprobada en la sesión del Consejo General el veintidós de julio y los recurrentes presentaron sus escritos el veintiséis de julio, por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El PRI y el PAN cuentan con legitimación, pues quienes actúan son dos partidos políticos nacionales que cuentan con la facultad para interponerlo de conformidad con los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

d) Personería. Por cuanto a la personería de quienes comparecen en representación de los recurrentes, debe tenerse

**SCM-RAP-94/2024
Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS**

por satisfecho este requisito, en atención a que la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. El PAN y el PRI tienen interés jurídico para interponer los recursos, porque controvierten la resolución impugnada por la que se le impusieron diversas sanciones.

f) Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General –como la que es objeto de esta controversia– que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

QUINTA. Consideraciones previas.

5.1. Antecedentes relevantes.

El veintidós de julio, el Consejo General aprobó la Resolución impugnada por medio de la cual determinó que, entre otros partidos políticos, el PAN y el PRI habían incurrido en irregularidades relacionadas con el informe de ingresos y gastos en el periodo de campaña de las candidaturas a los cargos de, entre otros, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Inconforme con esto, el PAN y el PRI presentaron sendos recursos de apelación, los cuales fueron remitidos a la Sala Superior integrándose, en cada caso, los expedientes SUP-RAP-266/2024 y SUP-RAP-319/2024.

Posteriormente, el veintiuno de agosto, la Sala Superior emitió un acuerdo de escisión, al considerar que, en diversas conclusiones sancionatorias, se actualizaba la competencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-94/2024 Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS

esta Sala Regional, al tratarse de cargos en la demarcación territorial en la que esta sala ejerce su jurisdicción.

Con base en dicho acuerdo, en principio, correspondería a esta Sala Regional estudiar los planteamientos dirigidos a controvertir las conclusiones y temáticas que a continuación se exponen.

N°	Conclusión	Elección
1.	9.4_C6_MO El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en criterio de valuación, contrato de donación y/o comodato, ficha de depósito o transferencia, y recibos de aportación. por un monto de \$ 12,960.00.	Presidencias municipales
2.	9.4_C24_MO El sujeto obligado reportó egresos por concepto de juegos mecánicos, que carecen de objeto partidista por un importe de \$7,400.00.	Presidencia municipal
3.	9.4_C31_MO. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$198,887.28 lo cual representa el 2.67 % del monto total que se encontraba obligado.	Diputaciones locales y presidencias municipales
4.	9.4_C33_MO El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de regalos, por un importe de \$3,941.42.	Diputaciones locales
5.	9.4_C35_MO El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de regalos, por un importe de \$2,058.57.	Presidencias municipales
6.	9.4_C36_MO El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$23,2000.00.	Presidencias municipales
7.	9.4_C50_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$33,001.69.	Presidencias municipales
8.	9.4_C53_MO El sujeto obligado informó de manera extemporánea 265 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Diputaciones locales y presidencias municipales
9.	9.4_C54_MO El sujeto obligado informó de manera extemporánea 51 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Diputaciones locales y presidencias municipales
10.	9.4_C55_MO El sujeto obligado informó 92 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Diputaciones locales y presidencias municipales

5.2. Síntesis de agravios.

**SCM-RAP-94/2024
Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS**

En esencia, en términos similares, la parte recurrente endereza motivos de disenso respecto de diversas conclusiones que se encuentran referidas mediante la inserción de una tabla.

Sin embargo, como quedó establecido corresponde a esta Sala Regional el estudio de las conclusiones relacionadas únicamente con diputaciones locales y presidencias municipales, siendo únicamente respecto de las siguientes: **9.4_C6_MO, 9.4_C24_MO, 9.4_C31_MO, 9.4_C33_MO, 9.4_C35_MO, 9.4_C36_MO, 9.4_C50_MO, 9.4_C53_MO, 9.4_C54_MO y 9.4_C55_MO.**

Ahora bien, una vez inserta la tabla con las conclusiones impugnadas, competencia de esta Sala Regional, los partidos políticos apelantes argumentaron lo siguiente:

❖ Agravios que formulan en común PAN y PRI

- La resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada; y es violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.
- Se vulneran los principios de certeza jurídica, proporcionalidad, idoneidad y necesidad en la sanción, derivado de una indebida calificación de la falta cometida e individualización de la sanción.
- Existieron fallas constantes en el sistema de contabilidad en línea debido a la intermitencia y a las fallas en su funcionamiento, lo que dificultó el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.
- La autoridad debió de considerar que, debido a las fallas e intermitencias en el referido sistema, las faltas consistieron en la *extemporaneidad* de presentar reportes de fiscalización y no en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-94/2024 Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS

omisión; Lo que ocasionó que se consideraran las faltas como GRAVES ORDINARIAS, ocasionándose una indebida motivación en la individualización de las sanciones.

- Se afirma que la autoridad responsable no contempló las diferentes atenuantes que debieron disminuir la gravedad de las conductas; por ejemplo, fallas en el sistema, que no se actuó de mala fe o de manera intencional, que no hubo reincidencia y que se debió de atender el principio de proporcionalidad.

- Vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica, al no haberse considerado la respuesta otorgada al oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/28846/2024.

Al respecto, se afirma que se solventaron en tiempo y forma las observaciones de las conclusiones motivo de agravio (se inserta una tabla con diecisiete conclusiones).

- Se afirma que la autoridad responsable determinó *calificar las faltas por concepto de egresos no reportados como GRAVES ORDINARIAS*, sin realizar un análisis respecto de la individualización de la sanción, sin considerarse la contestación al oficio de errores y omisiones.

- Se afectó el principio de seguridad jurídica debido a que no se revisó de manera exhaustiva el SIF y se procedió a sancionar sin un *estudio exhaustivo ni correcto de las conductas sancionadas*.

❖ **Agravios que formula exclusivamente el PAN**

- Por su parte, el PAN alega que *respecto de los eventos que se refiere fueron reportados en un plazo extemporáneo* en realidad

**SCM-RAP-94/2024
Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS**

del SIF se desprende que se reportaron de manera previa a su realización *tal y como se desprende del ANEXO III 40_DYS_MO*.

- Además, el PAN afirma se realizó una *incorrecta cuantificación de la sanción, en atención a la distribución de la responsabilidad señalada en el convenio* de Coalición correspondiente.

Al respecto, afirma que de manera incorrecta se determinó que el PAN debía cubrir el 53.19% (cincuenta y tres punto diecinueve por ciento) de responsabilidad; siendo que al haber cumplido con las responsabilidades y obligaciones que le competen lo correcto sería que el 98.23% (noventa y ocho punto veintitrés por ciento) le fuera atribuido al PRI para que el PAN se quede con el 1.77% (uno punto setenta y siete) de responsabilidad.

Asimismo, argumenta que se debió de considerar que el PRI, desde su perspectiva, no cumplió con el *total de aportación a la campaña*, por lo que debería *revisarse su remanente y replantearse los porcentajes de multa* establecidos a los partidos políticos.

SEXTA. Marco normativo.

Antes del realizarse el análisis de fondo de los agravios esgrimidos por la parte actora, se estima necesario exponer el marco que rige la actuación de la autoridad responsable que es materia de cuestionamiento –de forma general– en las demandas de ambos recursos.

➤ **Principio de certeza.** Este principio implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-94/2024 Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o alteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad³.

➤ **Principio de exhaustividad.** Este principio impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento – como en el caso–, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

³ Como se sostuvo por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-23/2020 y en recurso SCM-RAP-30/2024.

**SCM-RAP-94/2024
Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS**

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁴.

➤ **Principio de congruencia.** Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

De acuerdo con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado⁵.

Así, pueden tacharse de incongruentes aquellas decisiones que: **[i]** otorguen más o menos de lo pedido, **[ii]** concedan una cosa distinta a la solicitada y **[iii]** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda -pretensión y la causa de pedir- y acto que impugna.

En estrecha relación se encuentra la exhaustividad de las sentencias que es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo

⁴ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente.

⁵ La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, dos mil diez, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-94/2024
Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS

de sus pretensiones, dando la resolución completa de la controversia planteada⁶.

➤ **Principios de legalidad, fundamentación y motivación.**

Conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁷.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación

⁶ Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, página 51.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 16 y 17.

**SCM-RAP-94/2024
Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS**

entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁸.

Dicho lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁹ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹⁰ que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹¹.

⁸ Lo anterior, de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1366.

¹¹ Similar consideración se razonó en los recursos SCM-RAP-1/2021 y SCM-RAP-30/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-94/2024
Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS

➤ **Principio de seguridad jurídica.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**¹².

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente son **inoperantes**, en una parte, e **infundados** en otra, por las razones que enseguida se explican.

❖ **Respuesta a los agravios en común (PAN y PRI)**

En primer término, este Tribunal Electoral ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹³ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, dicha laxitud no exime a las y los inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho.

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

En ese sentido, se ha sostenido que **la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada**¹⁴.

Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque **los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto**.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan¹⁵.

En el caso que ahora se analiza, se arriba a la conclusión de que los agravios formulados en común por la parte actora son **inoperantes** porque:

- Se limitan a afirmar que **se vulneraron en su perjuicio diversos principios del derecho** (certeza, exhaustividad, legalidad, fundamentación, motivación y seguridad) sin que al efecto enderecen argumentos que cuestionen frontalmente las razones proporcionadas por la autoridad responsable en las conclusiones sancionatorias materia de la resolución impugnada,

¹⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-94/2024 Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS

de manera tal que se pueda evidenciar la supuesta violación a los principios alegados.

- Aunado a que ambas demandas afirman de manera genérica y vaga que se vulneraron los principios de certeza jurídica, proporcionalidad, idoneidad y necesidad en la sanción, derivado de una supuesta indebida calificación de las faltas cometidas e individualización de las sanciones, sin que se advierte que de manera frontal se controvertan las consideraciones de la autoridad responsable.

En efecto, si bien es cierto la autoridad responsable analizó cada una de las faltas observadas y procedió a estudiar las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar y, en cada caso, determinó la gravedad con las que las calificaría y procedió a la individualización de las sanciones correspondientes que consideró conforme a derecho; también es cierto que las partes recurrentes son omisas en controvertir de manera particularizada cada una de las consideraciones que la responsable emitió en cada conclusión, individualización de la sanción o falta atribuida.

- Además, por cuanto hace a las **supuestas fallas constantes en el sistema de contabilidad en línea** (debido a la intermitencia en su funcionamiento) se advierte que la parte actora no realiza una referencia puntual de cuándo supuestamente ocurrieron dichas fallas a fin de poder precisarse cuáles obligaciones se le dificultó cumplir ni respecto de cuáles conclusiones sancionatorias en concreto.

Al respecto, la parte actora sostiene que, debido que la autoridad responsable no consideró las *fallas en el sistema de contabilidad*, indebidamente determinó que las faltas cometidas eran graves ordinarias, siendo que se debió tomar en cuenta que las

**SCM-RAP-94/2024
Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS**

intermitencias en el sistema pudieron representar una atenuante a fin de disminuir la gravedad de las conductas.

Sin embargo, como ya se precisó, esta Sala Regional advierte que la parte actora no aporta elementos ni refiere circunstancias en específico que permitan a esta autoridad comprobar la existencia de fallas en el sistema, esto es, no indica cuándo sucedieron, respecto de cuáles registros se vio afectada su fiscalización ni respecto de cuáles conclusiones en concreto sufrió perjuicio.

Además, no justifica por qué a partir de las supuestas fallas en el referido sistema se vio imposibilitado de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Aunado a que la parte actora no anexa a su escrito de demanda algún medio de prueba por el que se pudiese corroborar que en efecto existieron fallas en el sistema o algún indicio que pudiera resultar idóneo y suficiente para demostrar las fallas; por tanto, no existen elementos de prueba que lo corroboren, y con ello obtener un alcance demostrativo para alcanzar su dicho.

Al respecto, importa precisar que en la demanda del PRI se afirma que se adjunta, como prueba técnica, un *ANEXO CONCLUSIÓN 9.4_C61_MO*; sin embargo, no es posible atender dicho argumento porque se trata de elementos probatorios correspondientes a una conclusión **competencia de la Sala Superior**, razón por la cual esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse al respecto.

Bajo esa tesitura, es notorio que con la sola afirmación de los partidos políticos no se acredita que el incumplimiento de las obligaciones, que dieron origen a las conclusiones impugnadas, derivó de fallas en el SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-94/2024
Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS

- Ahora bien, por lo que hace al motivo de disenso por virtud del cual la parte actora afirma que la autoridad responsable **no consideró la respuesta otorgada al oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/28846/2024**, lo que derivó en que se calificaran las faltas como *graves ordinarias*, se estima en parte **inoperante** y, en otra, **infundado**.

La calificativa de **inoperante** obedece a que los planteamientos de los apelantes no controvierten frontalmente las consideraciones ni fundamentos que dieron sustento, tanto al dictamen, como a la resolución impugnada.

Lo anterior sobre la base de considerar que la parte actora es omisa en señalar puntualmente cuál o cuáles de las respuestas otorgadas al oficio de errores u omisiones se dejaron de considerar por parte de la autoridad responsable, o bien, cuales considera que fueron incorrectas.

En el caso concreto, los recurrentes se limitan a afirmar que la autoridad responsable no fue exhaustiva y se vulneraron en su perjuicio los principios de congruencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica; sin embargo, esta Sala Regional advierte que la parte actora no establece cuáles fueron los argumentos o que elementos la autoridad fiscalizadora dejó de atender cuando se dio respuesta al oficio de errores y omisiones identificado con el número INE/UTF/DA/28846/2024.

Además, la parte actora sostiene de manera imprecisa que, tras no haberse considerado la contestación proporcionada al oficio de errores y omisiones, *las faltas se consideraron como GRAVES ORDINARIAS*; afirmación que no permite a esta autoridad saber, en concreto, respecto de cuál se duele.

**SCM-RAP-94/2024
Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS**

Ahora bien, lo **infundado** del agravio deriva de que, de una revisión del citado oficio de errores y omisiones, es posible advertir que la responsable, contrario a lo que afirma la parte actora, incluyó un apartado en el que **reprodujo el contenido de la observación**, así como uno diverso en el que **hizo referencia a la respuesta proporcionada por la parte actora** y, a partir de ello, expuso su **análisis** y asentó las **conclusiones** respectivas por virtud de las cuales precisó cuál **falta concreta** tendría por actualizada, junto con las **disposiciones normativas incumplidas**.

En ese sentido, no asiste razón a los recurrentes cuando afirman, de manera genérica, que la autoridad responsable no consideró las respuestas que otorgaron al oficio de errores y omisiones identificado con el número INE/UTF/DA/28846/2024, pues resulta innegable que, contrario a lo pretendido, sí se referenciaron y, en algunos casos, se tuvieron por atendidas las observaciones; de ahí lo **infundado** del planteamiento.

❖ **Respuesta a los agravios formulados exclusivamente por el PAN**

-En esencia, el PAN alega que *“La sanción impuesta por el reporte extemporáneo de la agenda de actos públicos estuvo indebidamente fundada y motivada, pues del reporte del SIF se desprende que los eventos fueron reportados de manera previa a su realización...”* *“Tal y como se desprende del ANEXO III 40_DYS_MO.”*

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no ha lugar a atender el referido motivo de disenso** porque resulta ser competencia (de análisis y respuesta) de la Sala Superior; pues de una revisión del oficio de errores y omisiones identificado con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-94/2024 Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS

el número INE/UTF/DA/28846/2024 se advierte que el trasunto agravio corresponde a la conclusión 9.4_C58_MO cuya competencia es de la Sala Superior, con base en lo acordado el pasado veintiuno de agosto en el SUP-RAP-266/2024 y acumulado.

En otro orden de ideas, el PAN afirma que se realizó una *incorrecta cuantificación de la sanción*.

-En esencia, afirma que la distribución de la responsabilidad no debió atender al convenio de coalición correspondiente, sino a que el PRI tuvo un mayor grado de responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades.

Además, el PAN argumenta que se debió de considerar que el PRI, desde su perspectiva, no cumplió con el *total de aportación a la campaña*, por lo que debería *revisarse su remanente y replantearse los porcentajes de multa* establecidos a los partidos políticos.

El agravio es **infundado** por las razones que enseguida se explican.

El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2024 aprobó, entre otras cuestiones, las **aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición** conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos; asimismo, se determinó la forma en **cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones**.

**SCM-RAP-94/2024
Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS**

Por su parte, el artículo **340, numeral 1, del Reglamento** establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

En ese sentido, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos, en términos del convenio de coalición, es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, la autoridad responsable realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el SIF, por virtud de la cual tomó en consideración lo previamente acordado por los partidos coaligados, advirtiendo que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes debería ser el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	9,407,488.45	17,687,222.10	53.19%
PRI	3,616,071.30		20.44%
PRD	118,189.27		0.67%
RSPM	4,545,473.08		25.70%

Al respecto, la autoridad responsable precisó que la imposición de sanciones debía ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-94/2024
Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS

sancionadas de manera individual; tal como lo ha sustentado la Sala Superior en la tesis XXV/2002, **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**¹⁶.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, precisó que **se estaría a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados**, en términos de lo dispuesto en el **artículo 340, numeral 1 del Reglamento**.

Por tanto, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al **principio de proporcionalidad**, se estableció que **se tomaría en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del SIF**.

Por tanto, se precisó que **la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación**.

Lo anterior, encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-0181/2021**.

En ese sentido, **con independencia de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron**

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 101 a 103.

**SCM-RAP-94/2024
Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS**

a la **campaña**, con la información proporcionada en el SIF por los propios sujetos obligados.

De ahí que, contrario a lo que pretende la parte actora, **la autoridad responsable estableció la distribución de responsabilidad a partir de un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el SIF**, y no a partir de considerar únicamente el convenio de coalición correspondiente.

Sin que en el caso se advierte que el PAN controvierta el sustento normativo que sirvió de base a la responsable a efecto de realizar la cuantificación de la sanción; de ahí lo **infundado** del motivo de disenso en análisis.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SCM-RAP-95/2024 al SCM-RAP-94/2024, debiendo agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Devuélvanse las constancias que correspondan y archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Notifíquese; como en derecho corresponda. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-94/2024
Y SCM-RAP-95/2024, ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.

¹⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.